

Órgano:

Sede:

Sección:

Fecha: **23/11/2022**

Nº de Recurso: **161/2022**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

8

AUDIENCIA PROVINCIAL

OFICINA DEL JURADO

VALENCIA

N.I.G.: 46250-43-2-2020-0034825

Procedimiento Tribunal Jurado Nº 000161/2022

Dimana del Procedimiento TJU Nº13/2022

SENTENCIA Nº 000492/2022

Magistrado-Presidente:

Alberto Blasco Costa

Valencia a 23 de noviembre del 2022

Visto ante la Audiencia Provincial de Valencia en Procedimiento de Tribunal de Jurado por el delito de Asesinato con número de rollo 13/2022 estando acusado **Carlos Alberto** con DNI número Num000, nacido el día Num001 de 1996 en Perú, hijo de Juan Enrique y Marí Trini, sin antecedentes penales y en prisión provisional por esta causa desde el 26 de septiembre de 2020, asistido por el letrado Carlos Besteiro De La Fuente y Antonio Fernández Flórez.

Como acusación particular comparece Mariana, Macarena, Tatiana y Diana asistido por el letrado Adela Cristina Hernández Calatayud.

Como acusación popular comparece la Generalitat Valenciana.

Con intervención del Ministerio Fiscal representado por Lidia Manzaneda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el juzgado de violencia sobre la mujer número cuatro de Valencia se instruyó procedimiento del Tribunal de Jurado número 984/2020, remitiéndose las actuaciones a esta Audiencia Provincial para su enjuiciamiento, siendo designado presidente del Tribunal de Jurado don Alberto Blasco Costa.

SEGUNDO. Recibidas las actuaciones, por providencia se formo Rollo y se admitió las pruebas propuestas por las partes que se consideraron pertinentes, convocándose a las mismas a Juicio Oral, donde se designó los miembros del tribunal de jurado, de conformidad con las actas incorporadas a la causa, habiéndose celebrado juicio oral los días 16, 17,18 y 21 de noviembre de 2022, en este último día se dio al jurado el objeto de veredicto y tras la pertinente deliberación por parte de los miembros del jurado, presentaron ante el plenario el veredicto del jurado.

TERCERO. Por el Ministerio Fiscal se consideró que los hechos eran constitutivos de un delito de asesinato del artículo 139 del código penal, concurriendo el supuesto previsto en el apartado primero del indicado precepto de la alevosía, concurriendo como circunstancias modificativas de la responsabilidad Criminal la atenuante de confesión y de reparación del daño solicitando la condena del acusado a la pena de prisión de 13 años con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pena

de libertad vigilada por cinco años y a la pena de prohibición de comunicación y aproximación a una distancia de 300 metros durante el tiempo 23 años respecto a los familiares de la fallecida Mariana , Macarena, Tatiana y Diana.

En concepto de responsabilidad civil, el acusado indemnizará a Mariana como madre de la fallecida en la cantidad de 91.185,41 euros y a cada una de las hermanas de la fallecida , Macarena, Tatiana y Diana en la cantidad de 21.070,95 euros con imposición de las costas incluidas las de la acusación particular.

A dicha calificación se adhirió la acusación particular, la acusación popular formada por la Generalitat valenciana y la defensa del acusado Carlos Alberto.

CUARTO. En la tramitación del procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

Queda acreditado y así se declara que:

PRIMERO. Carlos Alberto, mayor de edad y nacional de Perú, desde el año 2015 al 2019 mantuvo por internet una relación de amistad con Petra, si bien hasta el año 2020 no se conocieron físicamente.

Hasta entonces Na Petra mantenía desde hacía diez años una relación sentimental con Jesús Ángel, tras conocer al acusado Carlos Alberto, Na Petra cesó la relación que mantenía con Jesús Ángel en junio de 2020. En fecha 5 de septiembre de 2020, Na Petra inició su convivencia con el acusado Carlos Alberto en el domicilio de una tía de Na Petra situado en la calle litógrafo Pascual y Abad número 15 puerta primera de Valencia.

El día 23 de septiembre de 2020 por la noche, tras cenar juntos en el centro de Valencia, Na Melisa y Carlos Alberto acudieron al domicilio que compartían, comenzando una discusión por un tema de celos por la relación de Na Petra con su anterior pareja Jesús Ángel, tomando la decisión Na Petra de acabar la relación con el acusado. En ese momento y siendo las sobre las 4 de la madrugada del día 24 de septiembre de 2020 aprovechándose el acusado que se encontraba a solas en casa con Na Petra, sin que ésta pudiese prever lo que podía pasar y por tanto defenderse del acusado, Carlos Alberto se abalanzó sobre Petra que se encontraba en la cama, se colocó a horcajadas sobre ella, tras lo cual la cogió por el cuello y apretó él mismo con sus manos, la asfixió y la estranguló hasta acabar de forma deliberada con la vida de Na Petra. Una vez ya fallecida le tapó la cara con una toalla.

Además de la muerte, el acusado causó a Petra las siguientes lesiones:

Equimosis en Cuello, producida por la presión de las yemas de los dedos con rostro congestionado ocasionado por el aumento de presión sanguínea en la cabeza, como consecuencia de presionar el cuello y no dejar fluir la sangre. Equimosis en hemicara izquierda y derecha. Erosión en hombro. Equimosis en ambas manos. Hematoma en región occipital.

La fallecida Petra formaba parte de una familia compuesta por su madre Mariana y sus hermanas Macarena, nacida el Num002-2001, Tatiana nacida el Num003-1991 y Diana nacida el Num004-1996.

SEGUNDO. El acusado a las 4:55 horas del día 24 de septiembre de 2020, llamó al 112 desde el teléfono número Num005 titularidad de Petra , manifestando que había ahorcado a su novia, acudiendo la policía a los pocos minutos encontrando el cadáver de Petra en la habitación, desnuda, con las bragas puestas y con una toalla en la cara. El acusado reiteró ante la policía lo sucedido, que también ha repetido en el pleno del juicio.

El acusado ha consignado judicialmente la cantidad de €9000 para reparar el daño causado a los familiares de la fallecida y que están formados por su madre y sus 3 hermanas. Asimismo ha mostrado su compromiso de abonarles el 50% del sueldo que cobre en el centro penitenciario donde está ingresado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos declarados probados resultan acreditados a la vista de las pruebas practicadas en el plenario y conforme al veredicto manifestado por el jurado y especialmente debe destacarse los elementos que han tenido en cuenta los miembros del jurado para dar por acreditado los hechos enjuiciados.

De todas las pruebas practicadas el jurado ha tomado especialmente en consideración la declaración inculpatoria realizada por el acusado Carlos Alberto que ha reconocido la realidad de los hechos y especialmente ha destacado que de forma consciente y deliberada causó la muerte de su novia Petra, pues tras la discusión que tuvo con su novia y cuando ésta le comunicó su intención de romper la relación, el acusado se abalanzó sobre Petra, la cogió del cuello, la estranguló causándole la muerte, asimismo estos hechos resultan corroborados por la declaración prestada por los agentes de la Policía Nacional números Num006 y Num007

así como por los agentes de la policía local de Valencia con número profesional 29.749 y 21.783, que acudieron al lugar de los hechos tras la llamada efectuada por el acusado al 112 y pudieron comprobar como en el dormitorio de la vivienda se encontraba fallecida la víctima Petra.

Asimismo debe destacarse la declaración prestada por los peritos médicos forenses, Nicolás y María Inés, que examinaron el cadáver de la fallecida y han confirmado como su muerte fue violenta, siendo la causa de la misma la muerte por asfixia tras el estrangulamiento.

SEGUNDO. Los hechos son constitutivos de un delito consumado de asesinato previsto en el artículo 139 del código penal que castiga al que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias previstas en el precepto, siendo la primera de estas circunstancias la alevosía definida en el artículo 22 CP, y se produce cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente asegurarla, sin riesgo, que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. En el presente caso, en la muerte de la víctima, se han dado dos circunstancias que permite inferir que por parte del acusado se pretendía asegurar la muerte de Petra, la primera de estas circunstancias se produce con el ataque inopinado realizado por el acusado que se abalanzó sobre la víctima, se puso a horcajadas sobre ella con el fin de evitar los medios de defensa que pudiera utilizar para salvar su vida.

Concorre asimismo la alevosía dado que la muerte se produjo en el domicilio de la víctima y por ello en un lugar donde no se espera una reacción violenta como la efectuada por el acusado, sobre esta cuestión debe referirse a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en sentencia de fecha 29 de junio de 2012 reconoce la existencia de la "alevosía doméstica o convivencial" como :

...La basada en la relación de confianza proveniente de la convivencia, generadora para la víctima de su total despreocupación respecto de un eventual ataque que pudiera tener su origen en acciones del acusado (SSTS 16/2012, 20 de enero (RJ 2012, 2058) ; 1284/2009, 10 de diciembre (RJ 2010, 306) y 86/1998, 15 de abril (RJ 1998, 8186)). Se trata, por tanto, de una alevosía doméstica, derivada de la relajación de los recursos defensivos como consecuencia de la imprevisibilidad de un ataque protagonizado por la persona con la que la víctima convive día a día.

Así pues puede darse por acreditado que en la muerte de la víctima se cometió mediante la circunstancia modificativa de la responsabilidad de la alevosía, lo que convierte la conducta del acusado como constitutiva de un delito de asesinato.

TERCERO. Como ha destacado el jurado en su veredicto, concurre la atenuante de confesión prevista en el artículo 21 del código penal en su apartado cuarto, que considera circunstancia que atenúa la responsabilidad penal la de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.

En el presente caso de la propia declaración del acusado, así como de los policías nacionales y policías locales que han declarado en el plenario, así como la transcripción de la llamada al 112 efectuada por el acusado, se comprueba como el acusado tras dar muerte a la víctima, llamó por teléfono al número de emergencia informando de lo sucedido, por lo que poco después acudió al lugar de los hechos los agentes de la policía nacional y de la policía local que comprobaron la veracidad de lo manifestado por el acusado.

Asimismo, como también ha destacado el jurado en su veredicto, concurre la atenuante prevista en el apartado cinco del artículo 21 CP, de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado, pues de las manifestaciones del acusado y de la documental incorporada a la causa, se comprueba cómo ha ingresado en la cuenta judicial la cantidad de 9000 € para indemnizar a los familiares de la fallecida y asimismo ha manifestado un compromiso cierto de destinar parte de sus ingresos al mismo fin reparatorio.

CUARTO. Procede imponer al acusado la pena de prisión de 13 años conforme a lo solicitado por el Ministerio Fiscal con la adhesión de todas las partes, la pena por el delito de asesinato viene fijada entre los 15 y 25 años de prisión, al concurrir dos circunstancias atenuantes debe aplicarse la pena inferior en grado como establece el artículo 66.2 del código penal, lo que resulta que la pena a imponer se encontraría entre los siete años y seis meses a los 15 años, siendo por ello la pena solicitada conforme al código Penal y a la entidad del hechos, teniendo en cuenta la concurrencia de las atenuantes indicadas.

Además de la pena de prisión procede aplicar la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena como establece el artículo 56 del Código Penal.

Asimismo es de aplicación la medida de seguridad de Libertad Vigilada prevista en el art 140bis CP por tiempo de cinco años, al tratarse de un delito grave (art 33 CP).

Es de aplicación conforme a los artículos 48 y 57 CP la pena de prohibición de comunicación y aproximación a una distancia de 300 metros durante el tiempo 23 años respecto a los familiares de la fallecida Mariana , Macarena, Tatiana y Diana, siendo el plazo máximo permitido por el art 57.1 párrafo segundo CP.

QUINTO. Los artículos 109 y 110 del Código Penal establecen que la ejecución de un hecho constitutivo de delito o falta obliga a reparar el daño causado, en este caso el origen de la indemnización tiene su causa en el fallecimiento de la víctima y con ello en la necesidad de indemnizar a sus familiares por su pérdida.

Por ello el acusado indemnizará a Mariana como madre de la fallecida en la cantidad de 91.185,41 euros y a cada una de las hermanas de la fallecida, Macarena, Tatiana y Diana en la cantidad de 21.070,95 euros, se trata la petición formulada por el Ministerio Fiscal a la que todas las partes han mostrado adhesión, lo que justifica la fijación de la cantidad indicada y que se encuentra justificada ante la gravedad del delito cometido y la entidad de los perjuicios causados a los familiares de la fallecida.

SEXTO. El art. 123 del Código Penal impone las costas procesales a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a **Carlos Alberto** como autor de un delito de **asesinato** del artículo 139.1 del código penal concurriendo las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal de confesión y de reparación del daño a la pena de **prisión de 13 años**.

- Además de la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

- Se condena a la medida de seguridad de Libertad Vigilada por tiempo de **cinco años**.

Se impone la pena de prohibición de comunicación y aproximación a una distancia de 300 metros durante el tiempo 23 años respecto a los familiares de la fallecida Mariana, Macarena, Tatiana y Diana.

En concepto de responsabilidad civil el acusado indemnizará a Mariana como madre de la fallecida en la cantidad de 91.185,41 euros y a cada una de las hermanas de la fallecida, Macarena, Tatiana y Diana en la cantidad de 21.070,95 euros.

Con imposición al acusado de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular.

Notifíquese a las partes esta resolución.

Contra la misma cabe Recurso de Apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la COMUNIDAD VALENCIANA en el plazo de **diez días** siguientes al de su última notificación

Así, por esta nuestra sentencia lo pronuncio, mando y firmo.